

	Cuota propuesta — En millones de DEG
50. Guatemala	108,0
51. Guinea	57,9
52. Guinea-Bissau	7,5
53. Guayana	49,2
54. Haití	44,1
55. Honduras	87,3
56. Hungría	530,7
57. Islandia	59,8
58. India	2.207,7
59. Indonesia	1.009,7
60. Irán (República Islámica de)	1.117,4
61. Irak	504,0
62. Irlanda	343,4
63. Israel	448,8
64. Italia	2.909,1
65. Costa de Marfil	185,5
66. Jamaica	145,5
67. Japón	4.223,3
68. Jordania	73,9
69. Kampuchea Democrática	25,0
70. Kenia	142,0
71. Corea	482,8
72. Kuwait	635,3
73. Laos (República Popular Democrática)	29,3
74. Libano	78,7
75. Lesotho	15,1
76. Liberia	71,3
77. Libia	515,7
78. Luxemburgo	77,0
79. Madagascar	66,4
80. Malawi	37,2
81. Malasia	550,8
82. Maldivas	2,0
83. Malí	50,8
84. Malta	45,1
85. Mauritania	33,9
86. Mauricio	53,6
87. Méjico	1.165,5
88. Marruecos	306,6
89. Nepal	37,3
90. Holanda	2.264,8
91. Nueva Zelanda	461,6
92. Nicaragua	68,2
93. Níger	33,7
94. Nigeria	849,5
95. Noruega	699,0
96. Omán	63,1
97. Pakistán	546,3
98. Panamá	102,2
99. Papúa Nueva Guinea	65,9
100. Paraguay	48,4
101. Perú	330,9
102. Filipinas	440,4
103. Portugal	376,8
104. Qatar	114,9
105. Rumania	523,4
106. Ruanda	43,8
107. Santa Lucía	7,5
108. San Vicente	4,0
109. Santo Tomé y Príncipe	4,0
110. Arabia Saudí	3.202,4
111. Senegal	85,1
112. Seichelles	3,0
113. Sierra Leona	57,9
114. Singapur	250,2
115. Islas Salomón	5,0
116. Somalia	44,2
117. Sudáfrica	915,7
118. España	1.286,0
119. Sri Lanka	223,1
120. Sudán	169,7
121. Surinam	49,3
122. Suazilandia	24,7
123. Suecia	1.064,3
124. República Árabe Siria	139,1
125. Tanzania	107,0
126. Tailandia	386,6
127. Togo	38,4
128. Trinidad y Tobago	170,1
129. Túnez	138,2
130. Turquía	429,1
131. Uganda	99,6
132. Emiratos Arabes Unidos	385,9
133. Reino Unido	6.194,0
134. Estados Unidos	17.918,3
135. Alto Volta	31,6
136. Uruguay	163,8
137. Vanvatu	9,0
138. Venezuela	1.371,5
139. Vietnam	176,8
140. Samoa Occidental	6,3
141. República Árabe del Yemen	43,3

	Cuota propuesta — En millones de DEG
142. Yemen (República Popular Democrática)	77,2
143. Yugoslavia	613,0
144. Zaire	291,0
145. Zambia	270,3
146. Zimbabue	191,0

**33957** LEY 29/1983, de 12 de diciembre, sobre jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo primero.*

Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio se jubilarán forzosamente al cumplir los setenta años de edad, o antes por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo.

*Artículo segundo.*

Las personas incluidas en el mandato del artículo 1.º de la presente Ley podrán jubilarse voluntariamente desde que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

*Artículo tercero.*

Los Notarios percibirán sus haberes pasivos de los Fondos de su Mutualidad especial.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ley de 13 de julio de 1935 y cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, así como para establecer las modificaciones que sean precisas en cuanto se refiere a la fijación del número de Agentes de Cambio y Bolsa que se asigne a cada Colegio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley hayan cumplido los setenta años de edad, se jubilarán a los dieciocho meses de su entrada en vigor, salvo que antes cumplan los setenta y cinco, en cuyo caso se jubilarán al cumplirlas. Los que en la referida fecha de entrada en vigor de la Ley tengan más de sesenta y siete y menos de setenta años, se jubilarán cuando haya transcurrido la mitad del tiempo que en dicha fecha les falte para cumplir los setenta y tres años de edad.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**33958** CONFLICTO positivo de competencia número 810/1983, planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de diciembre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 810/1983, planteado por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la nación, respecto del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado, en lo que se refiere al ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 14 de diciembre de 1983.—El Secretario de Justicia.